

11 - jul. - 2025

DILIGENCIA: Publicado en la página web

ACTA N° 8 DEL TRIBUNAL DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL INGRESO EN LA ESCALA DE LETRADOS/AS, GRUPO A, SUBGRUPO A1, CONVOCADAS POR RESOLUCIÓN DEL GERENTE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ASISTENTES:

TITULARES:

Presidente: Dr. D. Miguel Rodríguez Blanco.

Vocales:
Dña. Begoña Rodríguez García
Dr. D. Marcos González Sánchez
Dra. Dña. Remedios Menéndez Calvo
D. Pedro del Castillo González.

Secretaria: D^a Belén Peña Yebra.

En Alcalá de Henares, siendo las 11:30 horas del día 11 de junio de 2025, se reúne en sesión el Tribunal de las Pruebas Selectivas para el Ingreso en la Escala de Letrado/a, convocadas por Resolución del Gerente de 30 de septiembre de 2024, mediante enlace de Teams, con la asistencia de los miembros relacionados al margen. _____

Excusa su asistencia D. Juan Carlos Gombao Lorenzo.

Se inicia la sesión con la lectura de la convocatoria de sesión, de acuerdo con el siguiente

ORDEN DEL DÍA

ÚNICO.- Estudio y resolución de las alegaciones formuladas por D. David García Raya

La Secretaria ha remitido a todos los miembros del Tribunal las alegaciones presentadas por D. David García Raya a las calificaciones provisionales del tercer ejercicio de la fase de oposición que fueron publicadas el día 2 de junio de 2025, junto con una copia del ejercicio realizado por este aspirante.

Los miembros del Tribunal han revisado el ejercicio, las puntuaciones concedidas a cada una de las respuestas dadas por el aspirante, y las alegaciones efectuadas al respecto por el mismo en su escrito de reclamación.

Como resultado de esta labor revisora, el Tribunal de forma unánime acuerda que se dé respuesta al escrito de alegaciones presentado por D. David García Raya de conformidad con las siguientes consideraciones:

**TRIBUNAL DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL INGRESO EN LA ESCALA DE LETRADOS/AS
(RESOLUCIÓN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024)**

Código Seguro De Verificación	/ar/p8cHJt+GLKJpnUq67g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Miguel Rodríguez Blanco	Firmado	10/07/2025 16:32:19
	Belén Peña Yebra	Firmado	10/07/2025 14:42:22
Observaciones		Página	1/7
Url De Verificación	https://vfirma.uah.es/vfirma/code/%2Far%2Fp8cHJt%2BGLKJpnUq67g%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



1º) La puntuación obtenida por el Sr. García Raya fue de 6,94 puntos y su calificación se realizó conforme a los criterios fijados en la convocatoria, normativa legal de aplicación y criterios señalados en el propio ejercicio, todo ello previa valoración, consenso y acuerdo adoptado por el Tribunal calificador. Teniendo en cuenta lo establecido en el Anexo II de las bases de la Convocatoria, que dice que *“El ejercicio se calificará de 0 a 20 puntos, a razón de 2 puntos como máximo por cada pregunta. La puntuación mínima necesaria para superar el ejercicio será de 8 puntos”*, la puntuación obtenida por el Sr. García Raya no le permite la superación del ejercicio, al haber resultado inferior a la mínima exigida por las bases de la convocatoria.

2º) En el apartado primero de su escrito de alegaciones, el interesado manifiesta que a su juicio la calificación del examen debió alcanzar el mínimo de 8 puntos exigido en las bases de la convocatoria, y en su opinión, *“alrededor de 10 puntos”*.

En defensa de esta afirmación, el interesado analiza las respuestas dadas por su parte a cada una de las preguntas del examen, concluyendo seguidamente dando la puntuación con la que, siempre a su juicio, debió ser calificada cada una de sus respuestas.

Procede, en consecuencia, seguir el orden planteado por el interesado en la revisión que a continuación se llevará a cabo de las puntuaciones dadas por el Tribunal a cada una de las respuestas del examen realizado por D. David García Raya.

1) Respuesta a la pregunta 1: el interesado considera que su respuesta fue correcta, con cita normativa adecuada, y entiende que debe estar puntuada en los tramos 1,50 a 2 puntos o en todo caso, su nota debió ser cercana a 1,49 puntos.

La respuesta dada por el interesado a esta pregunta fue calificada con 0 puntos, ya que el interesado respondió por completo de forma errónea, atribuyendo el conocimiento de los procedimientos judiciales con relación a plazas de personal laboral a la jurisdicción contencioso-administrativa, invocando a tal efecto la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. El competente para su conocimiento, en el caso de los procesos de selección del personal laboral, es el orden jurisdiccional social.

El artículo 3.a) de la citada Ley que *“No corresponden al orden jurisdiccional contencioso-administrativo: a) Las cuestiones expresamente atribuidas a los órdenes jurisdiccionales civil, penal y social, aunque estén relacionadas con la actividad de la Administración pública”*.

Al respecto, el artículo 1 de la Ley de la jurisdicción social dispone que *“Los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en su vertiente individual como colectiva, incluyendo aquéllas que versen sobre materias laborales y de Seguridad Social, así como de las impugnaciones de las actuaciones de las Administraciones públicas realizadas en el ejercicio de sus potestades y funciones sobre las anteriores materias”*.

TRIBUNAL DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL INGRESO EN LA ESCALA DE LETRADOS/AS
(RESOLUCIÓN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

Código Seguro De Verificación	/ar/p8cHJt+GLKJpnUq67g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Miguel Rodríguez Blanco	Firmado	10/07/2025 16:32:19
	Belén Peña Yebra	Firmado	10/07/2025 14:42:22
Observaciones		Página	2/7
Url De Verificación	https://vfirma.uah.es/vfirma/code/%2Far%2Fp8cHJt%2BGLKJpnUq67g%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



La pregunta era interesante formularla, por cuanto que se planteó cuestión de inconstitucionalidad al respecto de la Disposición Final 20ª de la ley de presupuestos generales del Estado para el año 2022 que fue resuelto por el Tribunal Constitucional, en sentencia 145/2022, de 15 de noviembre, a saber.:

- La Disposición Final 20ª de la Ley 22/2021, de Presupuestos Generales del Estado para 2022, añadió al artículo 3º de la LRJS el apartado f), disponiendo este apartado que *“no conocerán los órganos jurisdiccionales del orden social los actos administrativos dictados en las fases preparatorias, previas a la contratación de personal laboral para el ingreso por acceso libre, que deberán ser impugnados ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo”*.
- Mediante su sentencia 145/2022, de 15 noviembre, el Pleno del Tribunal Constitucional concluyó que la atribución al orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los *«actos administrativos dictados en las fases preparatorias, previas a la contratación de personal laboral para el ingreso por acceso libre»* no tiene relación directa con el contenido propio de las leyes presupuestarias, ni es complemento indispensable de las mismas. Se concluyó por el Tribunal Constitucional que la disposición final vigésima de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2022, objeto de la cuestión de inconstitucionalidad planteada desbordaba la función constitucionalmente reservada a este tipo de leyes y vulnera el art.134.2 CE. Por lo que declaró su inconstitucionalidad y nulidad.

Por lo tanto, también la materia referida a actos preparatorios o procesos selectivos de personal y encuentra acomodo natural entre los litigios que discurren entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo (art. 2.a LRJS). Dados los términos en que está formulada la LRJS es del todo indiferente que la naturaleza del empresario sea la de una Administración (supuesto de la STS-SOC 438/2019) o la de otro tipo de entidad. En todo caso la competencia reside en el orden jurisdiccional social.

2) Respuesta a la pregunta 2: el interesado afirma que la calificación de esta respuesta debe ser idéntica a la anterior, 1,49 puntos. Esta respuesta, según criterio del Tribunal, ha sido correcta, otorgándole una calificación de 2 puntos.

3) Respuestas a las preguntas 3 a 6: el interesado considera que pueden valorarse entre 0,50 y 1 punto.

Las respuestas dadas por el Sr. García Raya a las preguntas 3 a 5 se han valorado por el Tribunal con 0,49 puntos, por lo que no dista la calificación otorgada de la autoevaluación que hace el Sr. García Raya.

Código Seguro De Verificación	/ar/p8cHJt+GLKJpnUq67g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Miguel Rodríguez Blanco	Firmado	10/07/2025 16:32:19
	Belén Peña Yebra	Firmado	10/07/2025 14:42:22
Observaciones		Página	3/7
Url De Verificación	https://vfirma.uah.es/vfirma/code/%2Far%2Fp8cHJt%2BGLKJpnUq67g%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



La respuesta dada a la pregunta 6 se ha calificado con 0 puntos, dado que su respuesta es totalmente errónea, al no contemplarse ni en la vigente Ley Orgánica del Sistema Universitario, ni en ninguna otra norma, la figura contractual denominada “*ayudante doctor sustituto interino*”, que es con la que da respuesta el Sr. García Raya a la pregunta formulada. La norma que invoca para dar respuesta a la pregunta es también totalmente incorrecta, ya que cita como fundamento normativo el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores.

La respuesta correcta a esta pregunta se contiene en la vigente Ley Orgánica del Sistema Universitario, cuyo artículo 80 dispone que “Profesoras y Profesores Sustitutas/os. 1. La contratación de profesorado para sustituir al personal docente e investigador con derecho a reserva de puesto de trabajo que suspenda temporalmente la prestación de sus servicios por aplicación del régimen de permisos, licencias o situaciones administrativas, incluidas las bajas médicas de larga duración, distintas a la de servicio activo o que impliquen una reducción de su actividad docente, se regirá por la normativa general aplicable a estos supuestos, con las siguientes peculiaridades”.

La respuesta dada por el Sr. García Raya, por lo tanto, ni acierta en la figura contractual correcta ni en la cita de la normativa aplicable.

4) Respuesta a la pregunta 7: el interesado considera que su respuesta a esta pregunta debe ser puntuada con 1,50 a 2 puntos o 1 a 1,49 puntos.

El Tribunal ha calificado su respuesta a esta pregunta con 0,99 puntos, dado que la respuesta no analiza la cuestión de la videovigilancia evaluando los incumplimientos que conducen a la imposición de la sanción por la AEPD a la Universidad X, su proporcionalidad y su adecuación o no a las infracciones cometidas supuestamente, que en la respuesta no se identifican. La respuesta dada, por tanto, si bien acredita un relativo nivel de acierto, incurre en errores de concepto y en omisiones relevantes. Así, por el hecho de incorporar algunas cuestiones conexas con la pregunta formulada, y citar algunas de las normas aplicables de forma genérica, sin señalar los preceptos específicos, se concedió la calificación de 0,99 puntos.

5) Respuesta a la pregunta 8: el interesado considera que su respuesta a esta pregunta debe ser puntuada en el tramo comprendido entre 0,50 puntos y 1 punto.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, dedica de forma íntegra el Capítulo III de su Título Preliminar a relacionar y desarrollar en sus artículos 25 a 31 los principios que regulan y deben presidir el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración. D. David García Raya no cita en su respuesta ni uno solo de tales preceptos, ni tampoco se detiene a analizar las características más relevantes y significativas con las que el legislador dota tales principios, en tanto que constituyen límites de exigible cumplimiento en el ejercicio de esta potestad por parte de la Administración.

Código Seguro De Verificación	/ar/p8cHJt+GLKJpnUq67g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Miguel Rodríguez Blanco	Firmado	10/07/2025 16:32:19
	Belén Peña Yebra	Firmado	10/07/2025 14:42:22
Observaciones		Página	4/7
Url De Verificación	https://vfirma.uah.es/vfirma/code/%2Far%2Fp8cHJt%2BGLKJpnUq67g%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Constituyen tales principios los siguientes: Principio de Legalidad, Principio de Tipicidad, Principio de Irretroactividad. Principio de responsabilidad, Principio de Proporcionalidad, Principio de prescripción, Principio “non bis in ídem”.

El aspirante ha omitido en su respuesta una buena parte de la relación de principios de la potestad sancionadora, entre otros el de legalidad y el de irretroactividad. Sin embargo, califica como principios de la potestad sancionadora otros que no lo son, tales como el principio de presunción de inocencia o el de culpabilidad del autor, que como debería ser sabido no se incluyen entre los artículos 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como reguladores de la potestad sancionadora.

Por estos motivos, el Tribunal ha calificado la respuesta dada a esta pregunta por el Sr. García Raya con 0,49 puntos, al haberse puesto de manifiesto, en su respuesta por escrito, el desconocimiento de la normativa aplicable ya que no contiene cita normativa de ningún tipo, y al haber sido su nivel de acierto muy bajo, dado que el aspirante se ha limitado a recoger tan sólo los enunciados de algunos de los principios de la potestad sancionadora que se solicitaban, sin desarrollo ni explicación adicional, habiendo mencionado erróneamente otros principios que nunca serían aplicables a la potestad sancionadora de la Administración sobre la que versaba la pregunta.

6) Respuestas a las preguntas 9 y 10: el interesado estima que las respuestas dadas a estas preguntas deben calificarse en el tramo 1,50 a 2 puntos o, en todo caso, de 1 a 1,49.

El Tribunal ha calificado la respuesta a la pregunta 9 con 0,99 puntos, ya que su conocimiento de las normas aplicables es escaso -no se cita Ley ni precepto alguno en la respuesta-, y su análisis es parcial, en tanto que no hace alusión ninguna a la posibilidad de interponerse reclamación como accidente laboral ocurrido durante el desempeño de su actividad como profesora, omitiendo por tanto la cita a la regulación contenida a este respecto en la vigente Ley General de la Seguridad Social y, en concordancia, con la LRJS a efectos de vía procesal. La respuesta tampoco contiene mención alguna, ni tan siquiera enuncia, la intervención que en el caso habría o podría haber tenido el Servicio de Prevención de la Universidad X.

La respuesta del Sr. García Raya a esta pregunta se limita a incluir un enfoque parcial de la posibilidad de reclamar en vía de responsabilidad patrimonial, con menciones generalistas y, como se ha indicado, sin cita legal expresa.

En cuanto a la pregunta 10, la calificación dada a la respuesta por el Tribunal ha sido de 1 punto, ya que si bien el Sr. García Raya acredita conocimiento de la normativa que es aplicable, es citada de forma genérica y parcial.

En concreto, el interesado se limita a enunciar los requisitos legales necesarios para que exista responsabilidad patrimonial, sin que se haya efectuado en la respuesta un análisis

TRIBUNAL DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL INGRESO EN LA ESCALA DE LETRADOS/AS
(RESOLUCIÓN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

Código Seguro De Verificación	/ar/p8cHJt+GLKJpnUq67g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Miguel Rodríguez Blanco	Firmado	10/07/2025 16:32:19
	Belén Peña Yebra	Firmado	10/07/2025 14:42:22
Observaciones		Página	5/7
Url De Verificación	https://vfirma.uah.es/vfirma/code/%2Far%2Fp8cHJt%2BGLKJpnUq67g%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



debidamente fundado -con el rigor exigido para la naturaleza y nivel del puesto de Letrado al que el interesado aspira-, de la concurrencia o no de tales requisitos en el supuesto planteado.

No debe confundirse por el interesado el concepto de respuesta concisa y concreta. Una respuesta concisa y concreta será correcta si contiene la cita de la normativa exacta y el grado de acierto que objetivamente se exige, pudiendo ser a la vez breve, que era lo requerido, porque las preguntas no permitan un desarrollo exhaustivo ni extenso, adecuándose a lo pretendido por las bases de la convocatoria. El interesado parece querer excusar su desacierto en las respuestas dadas en algunos casos con el hecho de que el espacio para cumplimentarla era limitado. No se exigía extensión, se insiste. Sólo acierto y concreción, y para ello no se ve que sea preciso disponer de más espacio ni extenderse mucho más, máxime si ya desde la primera línea se advierte, como aprecia el Tribunal en algunas respuestas, el desconocimiento de la normativa que resulta aplicable.

3º) En el apartado segundo de su escrito de alegaciones, D. David García Raya denuncia la incursión del Tribunal calificador en falta de homogeneidad en los criterios de corrección seguidos en el segundo y tercer ejercicio de la fase de oposición.

Así, el interesado refiere la sorpresa que al parecer le causó la obtención por su parte de 16 puntos en el segundo ejercicio de la oposición, dado que, según su criterio, esta puntuación es excesiva para el modo atropellado y asistemático en que realizó dicha prueba. Compara la calificación dada a esta con la obtenida en el tercer ejercicio, y considera que este carece de menos defectos que el segundo, por lo que de ahí deduce que la puntuación obtenida en el tercero debe ser superior.

Sin perjuicio de que ya han quedado expuestas con el nivel de detalle exigido las razones y fundamentos que justifican la calificación dada por el Tribunal a cada una de las respuestas de su examen, procede ahora advertir que las calificaciones del segundo ejercicio han sido efectuadas por el Tribunal conforme a criterios de valoración objetivos y de acuerdo con el contenido del tema del temario elegido por cada aspirante. Como conoce el Sr. García Raya, el ejercicio de cada aspirante ha sido objeto de grabación. De acuerdo con las bases de la convocatoria, la puntuación máxima era de 30 puntos y el Sr. García Raya obtuvo 16. Como se puede observar en la grabación, el aspirante acreditó conocimientos suficientes del tema elegido, no incurrió en ningún error grave de calificación jurídica, no tuvo omisiones de aspectos esenciales y tampoco omitió la mención de las normas básicas aplicables. En varias de las preguntas del tercer ejercicio, como queda expuesto en los párrafos precedentes, sí que se producen errores de esta naturaleza que justifican la calificación otorgada por el Tribunal. La comparación que efectúa entre uno y otro ejercicio carece de base y este Tribunal no puede admitir que se insinúe que ha habido un cambio de criterio en el rigor o nivel exigido en las diferentes pruebas que componen este proceso selectivo.

TRIBUNAL DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL INGRESO EN LA ESCALA DE LETRADOS/AS
(RESOLUCIÓN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

Código Seguro De Verificación	/ar/p8cHJt+GLKJpnUq67g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Miguel Rodríguez Blanco	Firmado	10/07/2025 16:32:19
	Belén Peña Yebra	Firmado	10/07/2025 14:42:22
Observaciones		Página	6/7
Url De Verificación	https://vfirma.uah.es/vfirma/code/%2Far%2Fp8cHJt%2BGLKJpnUq67g%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Por todo lo cual, el Tribunal ha decidido **ELEVAR A DEFINITIVA la calificación de 6,94 puntos que fue otorgada al aspirante D. David García Raya en el tercer ejercicio de la fase de oposición del proceso selectivo de referencia** y, en consecuencia, **RATIFICAR el Acuerdo de fecha 2 de junio de 2025 adoptado por este Tribunal**, correspondiendo a la Secretaria su publicación en la web de la Universidad de Alcalá y al Presidente notificar a D. David García Raya la respuesta del Tribunal a las alegaciones presentadas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75.1 c) de la Orden 1285/1999, de 11 de mayo, de la Consejería de Hacienda, por la que se aprueban instrucciones relativas al funcionamiento y actuación de los Tribunales de selección en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid, el Tribunal acuerda que se remita copia de su ejercicio a D. David García Raya para su conocimiento y efectos oportunos.

El Tribunal habilita al Presidente para que proceda a la mayor brevedad a hacer público el Acuerdo de calificaciones definitivas obtenidas por las personas aspirantes en el tercer ejercicio de la fase de oposición, tras lo cual el Presidente da instrucciones a la Secretaria para que proceda en consecuencia con la mayor inmediatez, así como a hacer pública igualmente la relación de personas aspirantes que han superado la fase de oposición, concediendo plazo de diez días a estas personas para que procedan a la presentación de la documentación acreditativa de méritos valorables en la fase de concurso.

No habiendo más asuntos que tratar y siendo las 12:00 h. del día de la fecha, el Presidente levanta la sesión, agradeciendo su presencia a todos los asistentes, de todo lo cual yo como Secretaria doy fe con el Vº Bº del Sr. Presidente.

Vº Bº

Miguel Rodríguez Blanco

LA SECRETARIA,

Belén Peña Yebra

**TRIBUNAL DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL INGRESO EN LA ESCALA DE LETRADOS/AS
(RESOLUCIÓN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024)**

Código Seguro De Verificación	/ar/p8cHJt+GLKJpnUq67g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Miguel Rodríguez Blanco	Firmado	10/07/2025 16:32:19
	Belén Peña Yebra	Firmado	10/07/2025 14:42:22
Observaciones		Página	7/7
Url De Verificación	https://vfirma.uah.es/vfirma/code/%2Far%2Fp8cHJt%2BGLKJpnUq67g%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		

